



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00059 02
Proceso:	Liquidación Patrimonial
Demandante:	Myriam Reyes Mejía
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Imposibilidad de realizar la diligencia programada

En el presente asunto se requirió a las partes con el fin de que se arrimara la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-761007 de los oficios N° 28196 y 28198 expedidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; sin embargo, el pasado 16 de noviembre el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango informó sobre la imposibilidad de registrar dichos oficios ante la oficina respectiva toda vez que las oficinas de registro de instrumentos públicos del país se encuentran en cese de actividades de forma indefinida, situación que es además de conocimiento público.

De acuerdo con lo anterior, se dispone el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 23 de noviembre de 2021 hasta tanto se logre efectuar el registro de los oficios N° 28196 y 28198 en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-761007, inmueble objeto de adjudicación en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d46b2ea015c427e7a3942bf927de8ca2338d4add98549e8bbdf89c1de0b97**

Documento generado en 22/11/2021 02:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Imporllantas Medellin SAS
Demandado:	Carlos Mario Álvarez Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Grupo Imporllantas Medellin SAS, en contra de Carlos Mario Álvarez Arboleda con fundamento en la Factura de venta N°3.034 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.829.996 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1° de septiembre de 2017 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Importlantas Medellin SAS
Demandado:	Carlos Mario Álvarez Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38029dc22f7ba694eb1b196eb0391eebfeab1d1e14284cb6ac583c71947b0a1b**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Toma nota de remanentes

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada Constructora Ares SAS dentro del presente proceso ejecutivo decretado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 05001 40 03 028 2021 00289 00 y en atención al Oficio N° 0203 del 26 de marzo de 2021 remitido vía correo electrónico, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaria se librará el oficio dirigido al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicando que se tomó atenta nota de la medida y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf55eee6a81891cdd25639548106bdd62898ca9f4498416806cdae80f87c0c**

Documento generado en 22/11/2021 02:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00865 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Natalia Quiros Sepúlveda
Asunto:	Admite solicitud – Acepta renuncia poder - Requiere

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina SA en contra de María Natalia Quiros Sepúlveda

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HBW130 marca: Chevrolet, modelo 2013, color: rojo velvet cuya propietaria es la señora María Natalia Quiros Sepúlveda identificada con la c.c. 32.299.557, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá DC y que circula en el municipio de Municipio (Antioquia)

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)- Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00865.00</u>
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Natalia Quiros Sepúlveda
Asunto:	Admite solicitud – Acepta renuncia poder - Requiere

Séptimo. Aceptar la renuncia del abogado Iván Alberto Cuartas Arias al poder conferido para representar los intereses de Banco Finandina SA, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Octavo: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y previo a enviar el despacho comisorio al Juzgado competente, constituya un nuevo apoderado en los términos del artículo 74 del C.G.P o del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od829d3e397440c3b4edd9b195057833be80396de0182bf64425037f4493744f**
Documento generado en 22/11/2021 02:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00897 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Apoyos Financieros Especializados SAS - Apoyar SAS
Solicitado:	Jhon Jairo Oñate
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 8 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Apoyos Financieros Especializados S.A.S “Apoyar SAS” en contra de Jhon Jairo Oñate.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LJA222, marca: Chevrolet modelo 2011, color: Verde cocktail cuyo propietario es el señor Jhon Jairo Oñate identificado con la c.c.1085922416, registrado en la Secretaría de Movilidad de Caldas (Antioquia) y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Apoyos Financieros Especializados SAS - Apoyar SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00897.00</u>
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Apoyos Financieros Especializados S.A.S "Apoyar SAS"
Solicitado:	Jhon Jairo Oñate
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo de la T.P. N°262.194, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d82de171955fce5e649ed856333005ffe717d32d12a95bdc42cd184633904**
Documento generado en 22/11/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00 902 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Juan Carlos Tovar Gamboa
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Juan Carlos Tovar Gamboa.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JIY295, marca: Chevrolet, modelo 2017, color Blanco galaxia cuyo propietario es el señor Juan Carlos Tovar Gamboa con la c.c.10173321, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00902 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Juan Carlos Tovar Gamboa
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez portadora de la T.P. N°350.588 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669f528650a282826bcfb72523df10e135b09c307274e682d09b6edc758ef337
Documento generado en 22/11/2021 04:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01002 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Isabelina Muñoz de Herrera
Demandado:	Inadmite demanda
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del 1° de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegara diferentes documentos aportados como pruebas debidamente corregidos, pues en los anexos la causante aparece con diferentes nombres y apellidos, asimismo para que se sirviera precisar si existían otros herederos con igual derecho al de la señora Blanca Inés Herrera de Cano en calidad de hija de la causante.

Sin embargo, y pese a que el apoderado del demandante aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos observa el Despacho que (i) si bien es claro que la causante tiene un apellido de soltera y otro de casada con la preposición DE, lo cierto es que en diferentes documentos la causante aparece como Isabelina y en otros como Maria Isabelina generando incongruencia en el trámite que se pretende, situación que debe ser previamente aclarada para adelantar en debida forma la sucesión; y (ii) se enuncia a una serie de personas indicando que *aparentemente* podrían tener derecho en la presente sucesión pero que no cuenta con ninguna documentación que les de la calidad de herederos, ni tampoco enuncia el presunto orden hereditario en el cual actuarían los mismos o la razón por la cual considera que aparentemente tienen derecho y enuncia que es probable ubicarlos en el predio relicto sin mayor precisión, sin embargo las notificaciones son personales y en caso de no conocer las direcciones de los citados así debió indicarlo y hacer las solicitudes pertinentes de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se subsanaron a cabalidad de los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01002 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Isabelina Muñoz de Herrera
Demandado:	Inadmite demanda
Decisión:	Rechaza demanda

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia instaurada por Blanca Inés Herrera de Cano.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e35be1137015d32adfc9dae20a3202145be8922e371804945d263343f5ff1**
Documento generado en 22/11/2021 04:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01017 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Maria Elsy Correa Vinche
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 4 de octubre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A en contra de Maria Elsy Correa Vinche.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa RGK939, marca: Mazda modelo 2011, color: plata Sorrento, cuya propietaria es la señora Maria Elsy Correa Vinche identificada con la c.c. 43.560.405, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 0101700</u>
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Elsy Correa Vinche
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal portadora de la T.P. N°138.607, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce5b3c91b00481665d253e10037301cc577b70d2a0b68cb8ea3b995ee4f4bb**
Documento generado en 22/11/2021 02:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01019 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandado:	María Eugenia Henao y Diego León Laverde
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 5 de octubre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia SA y en contra de los señores María Eugenia Henao y Diego León Laverde con fundamento en las obligaciones contenidas en la Escritura Pública N° 570 otorgada el 8 de marzo de 2017 ante la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín y garantizados con hipoteca de primer grado, por los siguientes valores:

2.1. \$ 136.134.223.18 como saldo insoluto contenido en el pagaré 9600070503 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de octubre de 2021-conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia SA y en contra de la señora María Eugenia Henao con fundamento en las obligaciones contenidas en la Escritura Pública N° 570 otorgada el 8 de marzo de 2017, ante la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín y garantizados con hipoteca de primer grado, por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01019 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bbva Colombia S.A
Demandado:	María Eugenia Henao y Diego León Laverde
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

3.1. \$ 8.253.742.11 como saldo insoluto contenido en el pagaré 500199443 aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de abril de 2021-conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto . Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-1232526 y 001-1255431 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro.

Octavo. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto López Álzate, portador de la T. P. N°78.615, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e4540c189e092e717bb70f639acc4143762c01abc869c694ab66909699565**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Luis Fernando Castañeda Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra del señor Luis Fernando Castañeda Londoño con fundamento en el Pagaré N° 3355262 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 54.547.375 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2.. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Luis Fernando Castañeda Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, portador de la T. P. N°117.342, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e92f0800922b5bc129840d95fa5ecd4163a6d2a6b17ed886aa7441d10e5**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Luis Fernando Castañeda Londoño
Asunto:	Ordena Oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 384 numeral 7° y 593 numeral 1° del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Luis Fernando Castañeda Londoño con C.C 3355262

Cuarto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce3f7bc85c37a9d00b2e600c620ec131622cf21c3a73fd424ddb367cf24eae**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez de Rivera y otros
Demandados:	Albertina Zapata Castaño y otros
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de declaración de pertenencia instaurada por Elba Nelly Gómez de Rivera, Oscar Emilio Rivera Gómez y Juan Carlos Rivera Gómez en contra de quienes figuran como titulares inscritos del predio de mayor extensión los señores 1) Albertina Zapata Castaño, 2) Arturo Zapata Castaño 3) Jesús María Zapata Castaño 4) Juan de Dios Zapata Castaño, 5) María del Carmen Zapata Castaño, 6) Pedro Luis Zapata Castaño, 7) Arturo Zapata Gómez (u Orrego), 8) Berta Leticia Zapata Gómez (u Orrego), 9) Hernán Antonio Zapata Gómez (u Orrego), 10) María de las Mercedes Zapata Gómez (u Orrego), 11) María Ofelia Zapata Gómez (u Orrego), 12) Marta Lucía Zapata Gómez (u Orrego), 13) Miryam Zapata Gómez (u Orrego), 14) María Ossa de Zapata, 15) María Dolores Hincapié Pérez, 16) María Gloria Hincapié de Loaiza, 17) Rosa María Sánchez Álvarez y 18) demás personas indeterminadas.

Tercero. Integrar como litisconsorte necesario por activa al señor Oscar Emilio Rivera Montoya, en calidad de cónyuge de la señora Elba Nelly Gómez de Rivera, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1561 de 2012.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez de Rivera y otros
Demandados:	Albertina Zapata Castaño y otros
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de 1) Albertina Zapata Castaño, 2) Arturo Zapata Castaño 3) Jesús María Zapata Castaño 4) Juan de Dios Zapata Castaño, 5) María del Carmen Zapata Castaño, 6) Pedro Luis Zapata Castaño, 7) Arturo Zapata Gómez (u Orrego), 8) Berta Leticia Zapata Gómez (u Orrego), 9) Hernán Antonio Zapata Gómez (u Orrego), 10) María de las Mercedes Zapata Gómez (u Orrego), 11) María Ofelia Zapata Gómez (u Orrego), 12) Marta Lucía Zapata Gómez (u Orrego), 13) Miryam Zapata Gómez (u Orrego), 14) María Ossa de Zapata, 15) María Dolores Hincapié Pérez, 16) María Gloria Hincapié de Loaiza 17) Rosa María Sánchez Álvarez y 18) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de litigio en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en *“lote de terreno ubicado en la carrera 25 A con calle 56 E con cuatro casas construidas y un área de 145.89 metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto No. 28, en dirección occidente en una longitud de 17.89 metros lineales, hasta encontrar el punto No. 25, linda con la calle 56 E No. 25 A-20, propiedad de María Virgelina Urrego de Urrego. OCCIDENTE. Partiendo del punto No. 25, en dirección sur en una longitud de 8.31 metros lineales, hasta encontrar el punto No. 26, linda con la calle 56E. SUR: Partiendo del punto No. 26, en dirección oriente, en una longitud de 18.16 metros lineales, hasta encontrar el punto No. 27, linda con propiedad de Municipio de Medellín-Metro de Medellín. ORIENTE: Partiendo del punto No. 27, en dirección norte, en una longitud de 8.19 metros lineales, hasta encontrar el punto No. 28, punto de partida linda con la carrera 25 AA No. 5 6E - 26, propiedad de Luis Berrio”,* inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria 01N- 114828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, *dirección catastral Carrera 25 N° 56 A -03 y con nomenclatura Calle 56 E N° 25 A – 14 primero piso, apartamento 201, 301 y 302.* El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Sexto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez de Rivera y otros
Demandados:	Albertina Zapata Castaño y otros
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria 01N- 114828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte de propiedad de los señores 1) Albertina Zapata Castaño, 2) Arturo Zapata Castaño 3) Jesús María Zapata Castaño 4) Juan de Dios Zapata Castaño, 5) María del Carmen Zapata Castaño, 6) Pedro Luis Zapata Castaño, 7) Arturo Zapata Gómez (u Orrego), 8) Berta Leticia Zapata Gómez (u Orrego), 9) Hernán Antonio Zapata Gómez (u Orrego), 10) María de las Mercedes Zapata Gómez (u Orrego), 11) María Ofelia Zapata Gómez (u Orrego), 12) Marta Lucía Zapata Gómez (u Orrego), 13) Miryam Zapata Gómez (u Orrego), 14) María Ossa de Zapata, 15) María Dolores Hincapié Pérez, 16) María Gloria Hincapié de Loaiza y 17) Rosa María Sánchez Álvarez.

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Octavo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso. Por la secretaría, se librarán los respectivos oficios.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Natalia Ríos Restrepo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.530, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bdaced64739e57fb684927fbb52a10a5a61d9089e5bf52658af5e6c087fc9c75**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01200 00
Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Raúl De Jesús Espinal Castillo
Demandados:	Alianza Fiduciaria SA - Covin SA
Asunto:	Niega de plano el mandamiento de pago

El señor Raúl De Jesús Espinal Castillo, actuando en través de apoderada judicial, solicita la ejecución por una obligación de hacer en contra de Alianza Fiduciaria SA y Covin SA y con fundamento en el documento denominado Encargo Fiduciario para vinculación al fidecomiso Mazzaro conjunto residencial Mazzaro PH Etapa 2 – Torre 2 que se adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Sin embargo, el documento denominado Encargo Fiduciario para vinculación al fidecomiso Mazzaro conjunto residencial Mazzaro P.H. Etapa 2 – Torre 2 allegado junto con el escrito inicial no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, echándose de menos i) la identificación plena de los inmuebles a transferir, pues en el encargo fiduciario suscrito el demandante se denomina como un simple beneficiario de área y en la cláusula tercera únicamente se identifica un número de apartamento y parqueadero, sin que haya claridad de los mismos pues se avizora tachones y enmendaduras, ii) el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, fecha, hora y notaria acordada para llevar a cabo la escritura de venta,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01200 00
Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Raúl De Jesús Espinal Castillo
Demandados:	Alianza Fiduciaria SA - Covin SA
Asunto:	Niega de plano el mandamiento de pago

máxime que en la cláusula quinta se indica que en escrito aparte la beneficiaria / gerente del proyecto informará dichos datos una vez cumplido ciertos requisitos, iii) no se allega prueba siquiera sumaria del cumplimiento de la totalidad de los requisitos indicados en la cláusula quinta para que la beneficiaria / gerente del proyecto fije fecha, hora y la notaría para el otorgamiento de la Escritura Pública, iv) no se evidencia que el Encargo Fiduciario para vinculación al fidecomiso Mazzaro conjunto residencial Mazzaro P.H. Etapa 2 – Torre 2 preste mérito ejecutivo y v) no se acreditó la titularidad del dominio de los bienes que se pretenden que sean escriturados y que presuntamente fueron pagaron a través del convenio N° 44007 de la cartera colectiva abierta Alianza, por lo que no hay certeza ni siquiera de que los inmuebles son de propiedad de la demandada Covin SA, requisitos indispensables para hacer exigible la obligación pretendida.

En consecuencia, para lograr la ejecución de las obligaciones que emanan de dicho encargo fiduciario se deberá contar con una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo que otorgue certeza sobre el incumplimiento de los demandados, pues el proceso ejecutivo no tiene como finalidad la creación de obligaciones, sino la ejecución de las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Raúl de Jesús Espinal Castillo en contra de Alianza Fiduciaria SA - Covin SA por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df735b59267558258027d45cc08c6773b4e5f05cdf5e62f51b1783d5ae4232**

Documento generado en 22/11/2021 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01201 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA
Demandado:	Oraides Cristina Castaño Cano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Titularizadora Colombiana SA en calidad de cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la señora Oraides Cristina Castaño Cano con fundamento en el Pagaré N° 43751663 garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 11.698 otorgada el 30 de septiembre de 2009 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Por la cantidad de 26.474,5690 UVR que al día 10 de noviembre de 2021 equivalen a \$7.615.997,52 por concepto de capital vencido de las 16 cuotas dejadas de cancelar desde agosto de 2020 a noviembre de 2021.

2.2. Por la cantidad de 7.487,6626 UVR que al día 10 de noviembre de 2021 equivalen a \$2.153.992,36 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las 16 cuotas dejadas de cancelar causados desde el 05 de agosto de 2020 al 05 de noviembre de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01201 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA
Demandado:	Oraides Cristina Castaño Cano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre las cuotas vencidas que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 12 de noviembre de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.4. Por la cantidad de 51.264,8631 UVR, que al día 10 de noviembre de 2021 equivalen a \$14.747.475,95 por concepto de capital acelerado.

2.5. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 12 de noviembre de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01201 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA
Demandado:	Oraides Cristina Castaño Cano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5271178 y 01N-5271111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T. P. N° 315.046, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd866b2eeb1109dbd7c2f11dd11ca3083d29b7afd342ff5a611219ab5f19616**
Documento generado en 22/11/2021 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01204 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Carlos Antonio Rodríguez Pereira
Demandados:	Jorge Alcónides Úsuga Carmona
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º, y 245 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.
- 1.2. Excluya de las pretensiones el cobro de intereses remuneratorios toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, pues acorde con la literalidad del título valor allegado se pactaron intereses por retardo o por mora al 2.5% mensual, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.
- 1.3. En virtud de lo anterior, impute los pagos realizados por el señor Jorge Alcónides Úsuga Carmona de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y precise dicha situación en los hechos y pretensiones tal circunstancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01204 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Carlos Antonio Rodríguez Pereira
Demandados:	Jorge Alcónides Úsuga Carmona
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Informe la dirección electrónica de uso personal del señor Jorge Alcónides Úsuga Carmona, y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la indicada en el escrito de demanda es de uso institucional del Municipio de Girardota.

1.5. Indique donde se encuentran los títulos valores originales base de la presente ejecución, en caso de no tenerlos a su cargo, denunciará donde se encuentran.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ab76b6eab4f257522860ece3719ea61df6e65004949b95e0496b83456ae90**
Documento generado en 22/11/2021 04:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01205 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio N°10 Villa Suramericana PH
Demandado:	Mónica Maria Salazar Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio N°10 Villa Suramericana PH y en contra de Mónica Maria Salazar Velásquez, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria
01/04/2019	01/05/2019	Saldo \$ 35.568
01/05/2019	01/06/2019	\$ 59.000
01/06/2019	01/07/2019	\$ 59.000
01/07/2019	01/08/2019	\$ 59.000
01/08/2019	01/09/2019	\$ 59.000
01/09/2019	01/10/2019	Saldo \$ 21.000
01/10/2019	01/11/2019	\$ 59.000
01/11/2019	01/12/2019	\$ 59.000
01/12/2019	01/01/2020	\$ 59.000
01/01/2020	01/02/2020	\$ 59.000
01/02/2020	01/03/2020	\$ 59.000
01/03/2020	01/04/2020	\$ 59.000
01/04/2020	01/05/2020	Saldo \$ 39.856
01/05/2020	01/06/2020	\$ 62.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01205 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio N°10 Villa Suramericana PH
Demandado:	Mónica María Salazar Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/06/2020	01/07/2020	\$ 62.000
01/07/2020	01/08/2020	\$ 62.000
01/08/2020	01/09/2020	\$ 62.000
01/09/2020	01/10/2020	\$ 62.000
01/10/2020	01/11/2020	\$ 62.000
01/11/2020	01/12/2020	\$ 62.000
01/12/2020	01/01/2021	\$ 62.000
01/01/2021	01/02/2021	\$ 62.000
01/02/2021	01/03/2021	\$ 62.000
01/03/2021	01/04/2021	\$ 62.000
01/04/2021	01/05/2021	\$ 62.000
01/05/2021	01/06/2021	\$ 62.000
01/06/2021	01/07/2021	\$ 62.000
01/07/2021	01/08/2021	\$ 62.000
01/08/2021	01/09/2021	\$ 62.000
01/09/2021	01/10/2021	\$ 62.000
01/10/2021	01/11/2021	\$ 62.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01205 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio N°10 Villa Suramericana PH
Demandado:	Mónica María Salazar Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Sandra Milena Echeverry Londoño, portadora de la T. P. N° 194.313, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492905c17d3838ba0a9dcea69266121bd63aa155f0bcefece4dc2efc966238be
Documento generado en 22/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01206 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Andrés Mauricio Villa Tabares
Demandado:	Cesar Augusto Jiménez Restrepo
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por el señor Andrés Mauricio Villa Tabares en contra de Cesar Augusto Jiménez Restrepo.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01206 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Andrés Mauricio Villa Tabares
Demandado:	Cesar Augusto Jiménez Restrepo
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Romy Lourdes Caicedo Oquendo, portadora de la T.P. No. 118.054, para representar a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c173d1cca151024a62bebca5440dc0b48e2586b3f2b3211c5b183b00ef08fdc
Documento generado en 22/11/2021 04:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eliana Cecilia Toro Vásquez
Demandado:	Bibiana Marcela Zapata Marín y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Eliana Cecilia Toro Vásquez y en contra de Carlos Julián Llano Arango con fundamento en el acuerdo conciliatorio abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.000.000 como saldo insoluto contenido en el título de recaudo.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Eliana Cecilia Toro Vásquez y en contra de Bibiana Marcela Zapata Marín y Carlos Julián Llano Arango con fundamento en el acuerdo conciliatorio abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. Por las cuotas vencidas, de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio en el numeral tercero, toda vez que no se estipuló clausula aceletatoria.

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
Octubre 2021	\$100.000	10 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$100.000	10 de noviembre de 2021

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eliana Cecilia Toro Vásquez
Demandado:	Bibiana Marcela Zapata Marín y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. Las demás cuotas que se causen en el transcurso del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Cuarto. Negar mandamiento de pago por el concepto de pago de servicios públicos, solicitados en la pretensión 1.3., contenido en el numeral cuarto acta de conciliación toda vez que, no se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que, este rubro carece de fecha de exigibilidad.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Julián Franco Orozco, portador de la T. P. N° 238.729, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf174a95851818233f924626dd5c533da88f5147ad53e9155b7c7ad0b94bd011**

Documento generado en 22/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eliana Cecilia Toro Vásquez
Demandado:	Bibiana Marcela Zapata Marín y otro
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a Salud Total Eps SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Bibiana Marcela Zapata Marín aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librára el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21efa8ee9da1da6a8bd8c6033c5ce327a828e37e6f2c49c67ff1b85e903a00ab**

Documento generado en 22/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01208 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	Andrés Felipe Montoya Morales
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$140.499.800 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01208 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	Andrés Felipe Montoya Morales
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Banco de Bogotá SA en contra de Andrés Felipe Montoya Morales.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d6d297db0489cd13a0ce19a740f0121137a375dc4ac2f9291903d9f9cbaabd
Documento generado en 22/11/2021 04:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]